



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0326/2021

ACTOR: XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a *dieciséis de julio*
de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0326/2021** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *cinco de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, la C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

“La determinación que se contiene en el recibo número XXXXXXXXXX, expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S. A. DE C. V. por la cantidad de \$4,553.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTAY TRES PESOS 00/100 M.N.), con fecha de emisión el 23 de DICIEMBRE de 2020, PERMITIENDOME ATACAR EL RECIBO CITADO EN SU INTEGRIDAD”.

II. Según auto de fecha *diez de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda de nulidad presentada, se recibieron las pruebas ofertadas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Con fecha *once de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación de demanda presentada por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., se les tuvo ofertando pruebas según los anexos de dicho escrito y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA] esta no dio contestación en tiempo y forma a la demanda.

IV. Según auto de fecha *dos de julio de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *doce de julio de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0326/2021

Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se acredita fehacientemente con el recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. demandada con fecha *veinte de noviembre de dos mil veinte*, según obra a foja seis de los autos.

Resolución en la que se exige **a la parte actora** el pago de la cantidad de **\$4,553.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTAY TRESPESOS 00/100 M.N.)** por concepto de adeudo por servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en el inmueble de cuenta **XXXXXX**, ubicado en la calle **Xxxxx xxxxxxx xxxxxx número xxx x, de la Colonia xxx xxxxxx**, del Municipio de Aguascalientes, de donde se advierte que se reclama como meses de adeudo **14 (catorce)** según el apartado **“MESES DE ADEUDO”** y del apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se advierte que fue del **quince de octubre al trece de noviembre de dos mil veinte (15/Oct/2020 AL 13/Nov/2020)**.

El recibo descrito fue imputada su expedición a la concesionaria demandada y sin que se advierta en autos la existencia de objeción alguna a ese respecto, por lo que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acreditado el acto administrativo combatido.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0326/2021

el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO

DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0326/2021

el consentimiento tácito, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que

procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio de los argumentos vertidos por la parte actora en el concepto de nulidad PRIMERO del escrito de demanda, en el que esencialmente manifiesta que el adeudo del suministro de agua potable es ilegal, porque la determinación de pago contenida en la misma se encuentra determinada en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizadas para diversos meses y en específico la aplicable para el mes de adeudo que se determina, violando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, toda vez que aplica en el recibo combatido una tarifa valor respecto al mes que factura en éste que no corresponde a la que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado y que es la aplicable para el mes de *octubre de dos mil veinte*, donde la tarifa aplicable es de **\$263.93 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.)** y en lugar de ello le aplica una tarifa de \$262.59 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.).



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0326/2021

Concepto de nulidad que es FUNDADO y SUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de uno de sus elementos trae aparejada la ilegalidad de todo el cobro realizado por la demandada, ya que de autos se advierte que la tarifa valor que la concesionaria demandada aplicó en el recibo combatido para determinar en cantidad líquida por concepto de suministro del servicio en el **“PERIODO DE CONSUMO”** que lo fue del **quince de octubre al trece de noviembre de dos mil veinte**, según lo asentó en dicho recibo, por lo que corresponde a la tarifa aplicable para el mes de **octubre de dos mil veinte**, siendo en el caso la que debió de aplicar toda vez que se trata del mes en que comenzó el periodo de consumo; puesto que la cantidad que tomó como tarifa valor no corresponde a la que fue publicada tanto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes como en el diario de circulación Estatal respecto al citado mes.

Se afirma lo anterior toda vez que la parte actora acreditó con la copia simple de la página **doce de la Segunda Sección de la publicación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte (foja cinco)** del medio de difusión **“PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO”**, la tarifa valor según los datos con que se identifica en inmueble dado el nivel tarifario con el que cuenta que lo es **“DOMESTICO A”** y con rango de consumo de 15.01 – 20.00, lo es la cantidad de **\$263.93 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.)** y en el recibo combatido, **no fue la que aplicó, ya que de éste se desprende una tarifa de \$262.59 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.)**.

Lo que se corrobora con la copia simple de la misma publicación que exhibió la concesionaria en su contestación de

demanda como prueba (foja *cientos dieciocho*) por lo que al ofertarla también la demandada, se entiende que reconoce como válido su contenido y ello equivale, en este punto, a una confesión que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 47, artículos que en lo que nos ocupan, literalmente señalan:

“ARTÍCULO 337.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:*

I.- Que sea hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;...”

Consecuentemente al quedar demostrado que la concesionaria demandada aplicó una cantidad diversa a la que corresponde a la tarifa valor aplicable al mes que determina en último lugar respecto al **“PERIODO DE CONSUMO”**, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0326/2021

AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. demandada con fecha *veinte de noviembre de dos mil veinte*, según obra a foja seis de los autos.

Resolución en la que se exige a la parte actora el pago de la cantidad de **\$4,553.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTAY TRESPESOS 00/100 M.N.)** por concepto de adeudo por servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en el inmueble de cuenta **XXXXXX**, ubicado en la calle **Xxxxx xxxxxxx xxxxxx número xxx x, de la Colonia xxx xxxxxx**, del Municipio de Aguascalientes, de donde se advierte que se reclama como meses de adeudo **14 (catorce)** según el apartado **“MESES DE ADEUDO”** y del apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se advierte que fue del **quince de octubre al trece de noviembre de dos mil veinte (15/Oct/2020 AL 13/Nov/2020)**.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. impugnado, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *diecinueve de julio* de dos mil veintiuno. Conste.-

**

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0326/2021 del índice de ésta Sala dictada en dieciséis de julio de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.